

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8903

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 al 8 de Enero)

Núm. 104

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara a partir de esta fecha extinguida la epizootia «peste porcina» del ganado de cerda del término municipal de Ciudadela, cuya existencia se hizo pública en el *Boletín Oficial* de 20 de Noviembre último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 10 de Enero de 1924.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

Reglamento provisional para la aplicación del real decreto de 3 de Noviembre de 1923 creando las Juntas central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º, le.ª A. del Real decreto

de 3 de Noviembre de 1923 con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fabricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesario, a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes de los juzges precisos de las Camaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionarios, entes o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oirá también, dentro de un plazo que la Junta señalara en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensables, fabricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

De las sanciones

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, po-

drán llegar a imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente a la Junta Central o a su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios o convenientes para regularizar la circulación o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el *Boletín Oficial* y en la *Prensa* diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, cantidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oirá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará enca-

gada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá, además, por delegación todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente.

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos acerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustitutos por sus respectivos suplentes y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos a quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, así que a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomienda la Junta.

De las secciones

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de éste la Comisión permanente o tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrá hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio la agregación a aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas, que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de la agregación, como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales e insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no sólo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar o imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que esta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesario para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas e incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPITULO II

De las Juntas provinciales e insulares

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular, formadas y presididas conforme a lo dispues-

to en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales e insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales e insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenerse a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos e instrucciones dimanen de la Junta Central, dando a ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales e insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola o fabril, no sólo en lo que afecta al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial o insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen, en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales e insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de

participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los Inspectores sobre la forma en que deben de desempeñar su cometido, a fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De los recursos

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Quando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin habese acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Quando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M. Madrid, 31 de Diciembre de 1923. Miguel Primo de Rivera.

(Gaceta 5 de Enero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos, Inspectores de carnes y Colegios de Veterinarios pidiendo se aclare y precisen los términos en que está redactado el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos:

Resultando que establecidas excepciones para poder carnizar en los domicilios reses destinadas al consumo privado, y que respecto a las de cerda tiene que preceder autorización del Alcalde, con informe de la Junta municipal de Sanidad, organizándose un servicio de inspección veterinaria a domicilio mediante el pago de los derechos que se determinen:

Considerando que la legislación sanitaria sobre el particular tiende a que este servicio se realice en locales especiales y sometido a la inspección facultativa veterinaria, y que la permisión del sacrificio domiciliario de reses de cerda obedece a que a algunos Municipios no les es fácil acopiar en sus Mataderos el utillaje que el sacrificio de reses de cerda precisa:

Considerando que la inspección a domicilio de las reses de cerda que se sacrifican es una función de garantía y de comodidad para los particulares y sustitutiva para el Municipio del local que debiera tener;

Considerando que los Inspectores Veterinarios que han de llevar a cabo este servicio tienen que realizar una considerable y extraordinaria labor al efectuar en cada domicilio el reconocimiento in vivo y «post-mortem» de las reses tomando muestras e inspeccionándolas micrográficamente:

De acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad, que hizo suyo el emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las reses de cerda que se sacrificuen en los domicilios particulares serán sometidas al reconocimiento e inspección sanitaria del Veterinario municipal.

2.º Que este servicio de inspección domiciliaria será organizado por los Ayuntamientos y exigirán de los propietarios, como derecho de inspección la cantidad de 5 pesetas, como mínimo, por cada res, y de estos derechos el 60 por 100 será para el Inspector que reanice el servicio y el 40 por 100 restante se destinará a la adquisición y reposición de aparatos micrográficos y demás material que el servicio precisa, abriéndose una cuenta especial para este fondo; y

3.º Que se entienda aclarado según queda expuesto el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos,

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 3 de Enero)

FOMENTO

REAL ORDEN

Interesado por algunos Ayuntamientos de escaso vecindario e insuficiencias de recursos que la Real orden de 5 de Junio de 1917, relativa a mejoras de pavimentos en carreteras del Estado, se modifique relevando los del compromiso que en relación a la ejecución de dicha obra exige la Real orden citada,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que no ha lugar a modificar ni a introducir excepciones en la Real orden de 5 de Junio de 1917, porque dicha resolución, aplicable sólo a los que pretenden mejoras en la pavimentación de tramos de carretera antes de que el Estado lo estime indispensable, contribuyendo de este modo a la comodidad del tránsito, a la economía del Estado en la ejecución de la mejora, primero, y en la conservación de la vía, después, y al beneficio local, no puede invalidar los derechos del Estado a hacer por su cuenta las mejoras que en sus carreteras estime indispensables ni alterar los beneficios que a los Ayuntamientos pobres de recursos o menores de 8.000 almas reconoce la ley de Travesías y su Reglamento y el de aplicación de la ley de Carreteras, ni mermar las obras que con arreglo al primero de éstos constituyen las travesías.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y de los Ayuntamientos de la provincia, a cuyo efecto se publicará en el BOLETIN Oficial la presente Real disposición. Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, P. A.,

JOSE V. ARCHE

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 5 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 92

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Enero y acordada por la Diputación provincial en la sesión que celebró el día 2 del mismo mes.

Table with 3 columns: Capítulos, GASTOS, Pesetas. Rows include Administración provincial, Servicios generales, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Obras diversas, Otros gastos, and Total.

Palma 2 de Enero de 1924.—El Presidente, Pedro A. Mataró.—P. A. de la D. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 18

Extracto de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial de Baleares el día 2 de Octubre de 1923.

Reunidos a las doce horas, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia Excmo. Sr. D. Lorenzo Chailher, los Diputados en ejercicio Sres. Mataró, Planas, Servera, Contestí, Llobera (D. P.), Sampol, Llobera (D. J.), Aizina, Morales, Walsh, Juan, Costa, y los electos Sres. Suau, Moncada, Pou, Fernández, Vidal, Mora, Gomila y Perelló, fueron leídos el edicto de convocatoria y los artículos pertinentes de la Ley provincial.

Seguidamente el Sr. Gobernador invitó al Diputado de más edad que resultó ser D. Pedro Llobera y a los dos más jóvenes que resultaron ser D. Vicente Costa y D. Antonio Moncada, a que formarían la mesa interina el primero como Presidente y los dos últimos como Secretarios, y después de haber éstos ocupado sus puestos el Sr. Gobernador declaró en nombre del Gobierno de S. M. inaugurado el periodo de sesiones que la Diputación debe celebrar en su primera reunión del corriente año, saludando a la Corporación y dirigiendo a los Diputados el ruego de que trabajen activamente con objeto de poner al corriente todos los asuntos de la administración provincial que se hallan paralizados, y de un modo especial rogó a la Comisión provincial proceda, una vez constituida, a emitir los informes necesarios a fin de que él pueda resolver buen número de expedientes que están pendientes de aquel trámite.

El Sr. Llobera en nombre de la Diputación agradeció al Sr. Gobernador su saludo y le aseguró que todos los Señores Diputados cumplirán con su deber.

En este estado salió del Salón el Señor Gobernador, ocupando la presidencia el Sr. Llobera.

Seguidamente se procedió a la votación para elegir la Comisión permanente de actas, y practicado el escrutinio resultó haber obtenido D. Antonio Juan, D. Salvador Vidal, D. José Sampol, D. Antonio Moncada y D. Ignacio Planas, 9 votos y D. Jaime Mora, D. Jaime Suau, D. Vicente Costa, D. Pedro Llobera y D. Mateo Contestí 9 votos apareciendo dos papeletas en blanco.

Dirimido por la suerte el empate producido en la anterior votación, quedaron elegidos los 5 primeros citados Señores para formar la Comisión permanente de actas.

Seguidamente se procedió a la votación para elegir la Comisión Auxiliar de actas y practicado el escrutinio resultó haber obtenido D. Francisco Gomila, D. Jaime Suau y D. Fernando Pou 10 votos apareciendo 10 papeletas en blanco.

Siendo nula la anterior votación por no representar los votos emitidos la mayoría de los Diputados, se procedió a nueva votación que dió el siguiente resultado: D. Francisco Gomila, Don Jaime Suau y D. Fernando Pou 11 votos; D. Juan Llobera, D. Francisco Fernández y D. Fernando Pou 2 votos y 7 papeletas en blanco, quedando en consecuencia elegidos por mayoría de votos los 3 primeros para formar la Comisión Auxiliar de actas.

Seguidamente ésta en cumplimiento del artículo 46 de la Ley provincial, procedió al examen de las actas de los Diputados electos D. Salvador Vidal y D. Antonio Moncada, emitiendo dictamen en el sentido de que deben ser aprobadas.

Dada lectura de dichos dictámenes el Sr. Presidente manifestó que con arreglo a la Ley debían quedar 24 horas sobre la mesa y levantó la sesión. Palma 31 Diciembre 1923.—El Presidente, Pedro A. Mataró.

Siendo nula la anterior votación por no representar los votos emitidos la mayoría de los Diputados, se procedió a nueva votación que dió el siguiente resultado: D. Francisco Gomila, Don Jaime Suau y D. Fernando Pou 11 votos; D. Juan Llobera, D. Francisco Fernández y D. Fernando Pou 2 votos y 7 papeletas en blanco, quedando en consecuencia elegidos por mayoría de votos los 3 primeros para formar la Comisión Auxiliar de actas.

Seguidamente ésta en cumplimiento del artículo 46 de la Ley provincial, procedió al examen de las actas de los Diputados electos D. Salvador Vidal y D. Antonio Moncada, emitiendo dictamen en el sentido de que deben ser aprobadas.

Dada lectura de dichos dictámenes el Sr. Presidente manifestó que con arreglo a la Ley debían quedar 24 horas sobre la mesa y levantó la sesión. Palma 31 Diciembre 1923.—El Presidente, Pedro A. Mataró.

Núm. 87

D. José M.ª Illán y Clarés, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, principal de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que el día 21 de Enero actual, a las doce horas, se procederá en los almacenes de esta Aduana a la venta en pública subasta de los siguientes efectos procedentes de abandono.

Table with 2 columns: Lote único, Pesetas. Rows include Novecientos setenta gramos en cuatro busas, de punto de seda, Dos kilogramos novecientos setenta y dos gramos en prendas de vestir, de punto de lana, Un kilogramo trescientos setenta gramos tejido de algodón, Setecientos cuarenta gramos en dos impermeables, and Total.

Asciende la tasación a ciento ochenta pesetas.

NOTAS

1.ª La subasta se hará por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los géneros al mejor postor.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

3.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos reales.

4.ª Los géneros estarán expuestos al público todos los días laborables de once a trece en los citados almacenes.

Palma 8 de Enero de 1924.—José M.ª Illán.

Núm. 84

AYUNTAMIENTO DE PAMA

A los efectos prevenidos en el artículo 29 de la vigente Instrucción para contratos municipales, se da publicidad al acuerdo de este Ayuntamiento de arrendar mediante subasta por tres años, el arbitrio municipal «Licencias para construcciones y emplazamiento de motores», con sujeción al tipo, condiciones y tarifas aprobadas, expresando que sólo durante diez días podrán presentarse y admitirse reclamaciones.

Palma 7 de Enero de 1924.—El Alcalde Presidente, Francisco Salas.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rossello.

Núm. 79

AYUNTAMIENTO DE NARRATXI

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 30 de Diciembre último, acordó sacar a pública subasta para durante el año de 1924-25, el arriendo del arbitrio llamado «derecho de matadero y de carne» y aprobó el pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, el cual permanecerá expuesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes; advirtiendo que, terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marraixí 7 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Cañellas.

Núm. 80

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 30 de Diciembre último, acordó sacar a pública subasta, para durante el año de 1924-25 el arriendo del arbitrio sobre «puestos públicos y ocupación de la vía pública» y aprobó el pliego de condiciones formado a dicho efecto, el cual permanecerá expuesto al público a efectos, de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiendo que, pasado dicho plazo, ninguna será atendida.

Marraixí 7 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Cañellas.

Núm. 89

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el actual año, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el citado, las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Eulalia del Rio 5 de Enero de 1924.—El Alcalde, José Mari.

Núm. 93

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1924 a 25, permanecerá expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 8 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Vicens.

Núm. 2751

AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

Acordado por este Ayuntamiento y Junta Municipal al proceder a la aprobación del presupuesto ordinario para el próximo año de 1924-25, el establecimiento de arbitrios extraordinarios, al objeto de cubrir el déficit resultante en dicho presupuesto, se publican a continuación las tarifas sobre que han de recaer los referidos arbitrios, a fin de que puedan hacerse contra ellos las reclamaciones que procedan dentro del plazo de diez días, de conformidad a lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 Febrero de 1813 y 3 Agosto de 1878.

Tarifa sobre los tejados que vierten el agua en la vía pública

Casas o edificios de cualquier clase cuyos tejados vierten las aguas en la vía pública y sean solo de planta baja:

Por cada metro lineal de fachada que no exceda de 4 metros 0'25 ptas.

Por cada fachada de 4 a 6 metros 1'00 peseta.

Por cada metro de exceso 0'25 ptas.

Las casas u otros edificios que vierten a la vía pública las aguas formando chorro desde lo alto de la fachada o tejado 2'50 pesetas.

Las idem idem de un piso o más, pagarán dobles cuotas de las anteriormente señaladas.

Por cada casa o edificio que vierta a la vía pública las aguas que no procedan directamente de los tejados, pagarán 2'50 pesetas.

Se calcula el rendimiento de dicho arbitrio 775'00 pesetas.

Nota: Quedan exentos del pago de este arbitrio los edificios públicos y tejados de los caminos que viertan las aguas a la vía pública, y los edificios de las calles del Monjo y San Juan, por su escaso rendimiento o producto.

Total 775'00 pesetas.

Tarifa sobre varios artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la Tarifa general de consumos.

Artículos: Pavos, unidades uno, precio medio 12'00 pesetas, arbitrio 0'60 ptas., consumo calculado durante el año 40, producto anual 24'00 pesetas.

Gallinas, pollos y demás aves caseras, unidades uno, precio medio 0'00

pesetas, arbitrio 0'20 id., consumo calculado durante el año 1.000, producto anual 200'00 pesetas.

Conejos y perdices, unidades uno, precio medio 3'00 pesetas, arbitrio 0'15 id., consumo calculado durante el año 1.000, producto anual 150'00 pesetas.

Palomos y pichones, unidades uno, precio medio 1'50 pesetas, arbitrio 0'05 id., consumo calculado durante el año 1.900, producto anual 95'00 pesetas.

Zorzales y estorninos, unidades uno, precio medio 0'20 pesetas, arbitrio 0'02 id., consumo calculado durante el año 400, producto anual 8'00 pesetas.

Cera en rama o manufactura y esperma, unidades un kilogramo, precio medio 3'00 pesetas, arbitrio 0'15 id., consumo calculado durante el año 1.000, producto anual 150'00 pesetas.

Huevos, unidades 100, precio medio 30'00 pesetas, arbitrio 1'00 id., consumo calculado durante el año 30.000, producto anual 300'00 pesetas.

Queso, unidades un kilogramo, precio medio 2'25 pesetas, arbitrio 0'10 id., consumo calculado durante el año 6.000, producto anual 600'00 pesetas.

Lleche, unidades un kilogramo, precio medio 0'50 pesetas, arbitrio 0'03 id., consumo calculado durante el año 61.400, producto anual 1.842'00 ptas.

Manteca extraída de la leche, unidades un kilogramo, precio medio 3'00 pesetas, arbitrio 0'10 id., consumo calculado durante el año 1.000, producto anual 100 pesetas.

Paja de cereales, hierbas o plantas para ganado, unidades 100 kilogramos, precio medio 3'00 pesetas, arbitrio 0'10 id., consumo calculado durante el año 600.000, producto anual 600'00 pesetas.

Algarrobas unidades 100 kilogramos, precio medio 18'50 pesetas, arbitrio 0'40 id., consumo calculado durante el año 92.500, producto anual 370'00 ptas. Total 4.439'00 pesetas.

Villa-Carlos 22 Diciembre de 1923.—El Alcalde Presidente, Nicolás Quevedo.

Núm. 10

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Acordado por este Ayuntamiento al aprobarse el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1924 a 1925, establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en aquel, se publican a continuación las Tarifas de los artículos sobre que han de recaer para que puedan hacer contra ellas las reclamaciones que procedan dentro del plazo de diez días, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Sobre varios artículos comprendidos en la Tarifa de Consumos

Palominos, pichones, codornices, etcétera, unidades uno, precio medio 1'50 pesetas, arbitrio 0'04 pesetas, consumo calculado 2.000, producto anual 80'00 pesetas.

Pavos, unidades uno, precio medio 10'50 pesetas, arbitrio 0'15 pesetas, consumo calculado durante el año 150, producto 22'50 pesetas.

Anades, perdices, gallinas y pollos, unidades uno, precio medio 4'00 pesetas, arbitrio 0'08 pesetas, consumo calculado durante el año 6.000, producto anual 480'00 pesetas.

Casajos, unidades uno, precio medio 1'75 pesetas, arbitrio 0'03 pesetas, consumo calculado durante el año 3.000, producto anual 240'00 pesetas.

Huevo natural y artificial, unidades 100 kilogramos, precio medio 25'00 pesetas, arbitrio 1'08 pesetas, consumo calculado 18.000 kilogramos, producto anual 194'40 pesetas.

Cera en rama o manufacturada, unidades 100 kilogramos, precio medio 400'00 pesetas, arbitrio 17'30 pesetas, consumo calculado durante el año 5.000 kilogramos, producto anual 865'00 ptas.

Esperma de ballena en rama o manufacturada, unidades 100 kilogramos, precio medio 400'00 pesetas, arbitrio 15'10 pesetas, consumo calculado durante el año 3.500, producto anual 528'50 pesetas.

Huevos, unidades 100, precio medio 18'00 pesetas, arbitrio 0'20, consumo

calculado durante el año 400.000, producto anual 800 pesetas.

Queso, unidades 100 kilogramos, precio 240 pesetas, arbitrio 4'36 pesetas, consumo anual 7.000 kilogramos, producto anual 305'20 pesetas.

Paja, algarrobas, yerbas, unidades 100 kilogramos, precio medio 8 pesetas arbitrio 0'03 pesetas, consumo calculado 55.000 kilogramos, producto anual 440 pesetas.

Sobre dulcería

Confites, dulces, turrone, caramelos y confitures, consumo calculado 4.950 kilogramos, se pagará por cada kilogramo 0'50, producto anual 2.475 pesetas.

Chocolates, se pagará por cada kilogramo 0'05, consumo calculado 12.000 kilogramos, producto anual 600 ptas.

Perfumería de todas clases, consumo calculado 5.000 kilogramos, se pagará por cada kilogramo 0'50 pesetas, producto anual 2.500 pesetas.

Salvados y salvadillos, unidad 100 kilogramos, consumo calculado 130.000 kilogramos, arbitrio 0'15 pesetas producto anual 195 pesetas.

Sobre puertas y ventanas que abran al exterior

Calles de 1.^a, pagará anualmente por cada puerta o ventana 1'50 pesetas, de 2.^a 1'00 peseta y las de 3.^a 0'50 pesetas, producto anual 4.750 pesetas.

Extracción de letrinas

Pagará cada una 2'50 pesetas, producto anual 750 pesetas.

Ibiza 10 Diciembre de 1923.—E. Alcalde, Francisco Medina.

Núm. 94

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en providencia de ayer recaída en los autos ejecutivos que sigue la asociación de beneficencia «Caja de Aborros y Monte de Piedad de las Baleares» contra D. Bartolomé Suau y Roca, se saca a pública subasta por término de veinte días el inmueble que más adelante se describirá y objetos colocados permanentemente en él quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día once de Febrero próximo a la diez, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

Fuica consistente en porción de tierra procedente de la llamada Ca ne Llobera, sita en el término municipal de esta ciudad, en cuya porción se halla edificada una casa de planta baja, señalada con los números 62 y 64 de la calle de Aragón y en construcción un piso; componen aquella, las parcelas números once y quince marcadas en el plano para la enajenación de la Integra fuica. Mide dicha porción seiscientos treinta y nueve metro cuadrados, y linda por su frente, en parte del cual forma chafan, con éste y con la calle de Ustam; por la derecha entrando con la calle de Aragón, y por la izquierda y espalda con solares procedentes también de dicha fuica Ca ne Llobera.

Condiciones de subasta

1.^a Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la suma de treinta y cuatro mil pesetas, en que se fijó el precio de la fuica; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.^a Que los autos, titulación y certificación de gravámenes a que esté afectada la fuica, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto actuario. Que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación, que consiste en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, —al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el re-

matante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.^a Serán de cargo del comprador rematante, todos los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes.

Palma ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro. — Ismael Rodríguez Solano. — Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 47

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que a este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y por ello a la Secretaría única a cargo del que refrenda correspondió conocer del juicio universal de abintestato de D. Rafael Palmer y Mayol natural y vecino de esta capital, en donde falleció el tres de Agosto último, hijo de los consorces Gabriel y Jerónima, sin dajar descendencia ni ascendencia, promovido por su viuda D.^a Catalina Liadó Jaume y posteriormente a nombre de D. Antonio Palmer y Palmer y D. Bartolomé Casañer y Dayá obrando éste en el concepto de marido y legítimo representante de D.^a Antonia Palmer Mayol de igual vecindario se ha promovido la declaración de herederos legales abintestato a favor de la antedicha D.^a Antonia Palmer en dos tercios de la totalidad de la herencia y el tercio restante a favor del otro solicitante D. Antonio Palmer y Palmer y de sus hermanos germanos D.^a Catalina y D. Mateo y del otro hermano unilateral D. Gabriel Palmer y Ramón hijos éstos cuatro de D. Mateo Palmer y Ferrer que a su vez era hermano también unilateral del causante y de la promotora D.^a Antonia Palmer y Mayol interesando también ambos promovedores que a la viuda superviviente del repido finado, D.^a Catalina Liadó, le correspondiera la mitad de la totalidad de la herencia, en usufructo.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de veintinueve del que rige recaída a solicitud de los antedichos D.^a Antonia y D. Antonio Palmer en armonía con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil se expide el presente edicto anunciando la muerte sin testar del repido D. Rafael Palmer Mayol y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia en los términos y forma anteriormente expresados y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Palma treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitres. — Antonio Sereix. — Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 58

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Mañeu y D. Jaime Escalas Real referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Magdalena Beltrán Ferrer vecina de Inca a instancia de Antonia Beltrán Ferrer, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de Mayo 1835, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Magdalena Beltrán Ferrer en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijan en esta ciudad, insertándose además un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto. Dado en Inca a cuatro de Enero de

mil novecientos veinte y cuatro. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 59

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del manicomio provincial de Baleares D. Jerónimo Ripoll Mañeu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Magdalena Tugores Martorell, vecina de Inca, a instancia de Jaime Tugores, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1835, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Magdalena Tugores Martorell, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijan en esta ciudad insertándose además un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a cuatro de Enero de mil novecientos veinte y cuatro. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 91

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia de esta fecha, recaída en sumario que se instruyó por ante la Secretaría de mi cargo, sobre sustracción de prendas de vestir y dinero, ha acordado, se cite por edictos al presunto culpable Francisco Clar Victori, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibir declaración en dicho sumario con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado expide el presente en Palma a veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres. — El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 75

Don José M.^a de Olivar y de Olivares, Juez Municipal de la Ciudad de Ciudadela.

Hago saber: Que en este Juzgado Municipal, se halla vacante la plaza de Secretario por renuncia del que la tenía en propiedad Don Antonio Sánchez Pelechá y se ha de proveer, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal y R. O. de 29 de Noviembre de 1920, en su párrafo último, artículo 5.^o de la expresada disposición, dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Ciudadela 5 de Enero de 1924. — El Juez Municipal, José M.^a de Olivar. — El Secretario Suplente, Vicente Fernández.

Núm. 73

LA PROPAGADORA BALEAR

DE ALUMBRADO

Para dar cuenta y en su caso aprobar la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio de 1923, se convoca a Junta General ordinaria, que se celebrará en la ciudad de Inca y en el local social, a las diez y seis horas del día treinta y uno del corriente.

Los señores accionistas que deseen concurrir deberán depositar sus acciones con veinte y cuatro horas de anticipación a la señalada para la celebración de la Junta.

Inca 4 de Enero de 1924. — P. A. del C. de A. — E. Secretario, Pedro Amer.

PALMA. — ESCUELA TIPOGRÁFICA